

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00407-01
Accionante: Fabio Lozano Varón
Accionado: La Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de Ibagué y la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Ibagué.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad:* El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Fabio Lozano Varón** - contra el fallo de tutela del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Fabio Lozano Varón promovió la presente Acción de Tutela contra **la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de**

Ibagué y la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Ibagué a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada “notificarme y darme a conocer el contenido de la Querella Policiva radicada en mi contra el día 28 de noviembre del año 2019 por la abogada ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN, y donde la querellante es NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL” y “Como consecuencia de la anterior, sírvase decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la Querella, por ser violatorio a todas luces del debido proceso cuando se llegó a dictar una decisión a mi espaldas, es decir, sin tener derecho a conocer siquiera de la existencia de dicha querella”.

IV. HECHOS:

El accionante - **Fabio Lozano Varón** - indica que el 24 de agosto de 2021, se encontró a la abogada del señor Germán Osorio Cuellar, quien le indicó, “no olvide para el lunes la diligencia que hay con German”, lo que le sorprendió, dado que no tiene idea de lo que se va a llevar a cabo el día 30 de agosto del año en curso.

Señala, que no ha podido obtener copias de la supuesta querella instaurada en su contra, y por ende no tiene conocimiento de la misma.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiséis (26) de agosto del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Inspector Segundo de Policía de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué a contestó que “Este despacho

avocó conocimiento del asunto conforme al artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, para el trámite del proceso verbal abreviado indicado en el artículo 223 de la misma norma, en consecuencia, para la diligencia de audiencia del día 12 de diciembre de 2019 acudieron las partes Nora Irene Saavedra, en calidad de querellante y su apodera Ausique Beltrán, German Ariel Osorio, Fabio Lozano Varón y su apoderada Buriticá González, en calidad de querellados, en esta audiencia las partes involucradas en el asunto tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos y en la misma audiencia el despacho se pronunció de fondo”, que “el señor Lozano Varón está involucrado en este asunto policivo como querellado, quedó notificado de la decisión proferida por este despacho en audiencia del 12 de diciembre de 2019, por consiguiente, no es consecuente alegar dentro de la acción de tutela una violación al debido proceso, cuando tuvo la oportunidad procesal en audiencia de alegar la misma en los términos del artículo 228 de la Ley 1801 de 2016. Este despacho resolvió en primera instancia con la firme convicción de actuar en derecho, pero la segunda instancia atendiendo recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte querellante resolvió revocar la decisión adoptada en primera instancia como se establece en la resolución No 2300-00028 del 17 de marzo de 2020 por el Secretario de Infraestructura Municipal, por lo tanto este despacho no le queda otra alternativa que dar cumplimiento a la decisión de segunda instancia, ahora es preciso aceptar que este despacho por error involuntario no remitió comunicación al señor Lozano Varón de la fecha y hora para el cumplimiento de segunda instancia, pero la abogada Sandra Patricia Buriticá y el señor German Osorio Cuellar fueron notificados de tal decisión, por consiguiente se está dando por enterado el querellado Lozano Varón y reitero, no puede por este medio de tutela alegar violación al debido proceso por falta notificación”.

Oscar Alexander Berbeo Suárez, en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, contestó que “no ha vulnerado o trasgredido derecho fundamental alguno al accionante, puesto que no se encuentra el expediente en nuestro poder para ser estudiado de fondo y dirimir las solicitudes pertinentes ya que con base en la ley 1801 de 2016, no somos competentes para conocer el recurso

de apelación, evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva de este despacho”, por lo que solicita, “exonerar o desvincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ –SECRETARÍA DE GOBIERNO.”

La Alcaldía de Ibagué, contestó que “como lo manifestó el señor Inspector Segundo de Policía del Municipio de Ibagué en la contestación a la presente acción de tutela, el día 12 de diciembre de 2019 las partes involucradas en el proceso, entre ellos el accionante asistieron a audiencia en la que se expusieron los argumentos de la querella, motivo por el cual el señor FABIO LOZANO VARÓN, tiene pleno conocimiento del proceso adelantado en su contra y no puede alegar una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. De igual forma, indica el funcionario de policía, que el cumplimiento a la decisión de segunda instancia dentro de la querella en mención, por error involuntario no le fue comunicada al accionante pero si a su apoderada judicial, señora Sandra Buriticá y a la otra parte querellada, señor Germán Osorio, motivo por el cual se entiende plenamente notificado. En razón a lo anterior, no se encuentra justificación alguna para dar prosperidad a la acción de tutela, pues dentro del proceso policivo adelantado en contra del accionante, no se han vulnerado sus derechos fundamentales”.

Nora Irene Saavedra Sandoval, contestó que “Es totalmente falso argumentar vulneración a cualquier derecho por desconocer la querella, prueba de ello es la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2019 en donde acudió a la diligencia junto con el señor GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR y la abogada SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ. Y firmo el acta. Entonces no puede solicitar una nulidad argumentando que no conocía la existencia de la querella, y más aún por lo expresado en el Código de policía artículo 228”, que “Al analizar los tiempos vemos que los actos Como la resolución N. 2300 -00028 del 17 de marzo de 2020 ya se encuentra en firme y ejecutoriada la sentencia , por lo cual se le debe dar cumplimiento , aunado al hecho de que fue producto de una tutela en primera y segunda instancia la cual fue desfavorable a los AQUÍ QUERELLADOS”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Fabio Lozano Varón** - quien no presento escrito de argumento, simplemente manifestó impugnar dicha decisión.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, al mínimo vital, trabajo en condiciones digna y justas por parte de las accionadas?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener la nulidad de unas actuaciones administrativas al interior del trámite de una querrela en su contra.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, por parte de la **Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía y la Secretaría de Infraestructura de Ibagué** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de la diligencia por posible perturbación a la posición, dentro de la querella promovida por Nora Irene Saavedra contra Germán Ariel Osorio Cuellar y Fabio Lozano Varón.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de las accionadas y del material probatorio obrante dentro del plenario, este juzgado no atisba vulneración alguna por parte de estas, toda vez que que el 12 de diciembre de 2019 el Inspector Segundo Urbano Municipal de Policía de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, adelantó diligencia por posible perturbación a la posición, dentro de la querella promovida por **Nora Irene Saavedra**

contra **Germán Ariel Osorio Cuellar** y **Fabio Lozano Varón**, en la cual estuvo presente el último mencionado, y en la que se decidió por parte del Inspector mencionado, abstenerse “de continuar adelantando el trámite por perturbación a la posesión contra el señor GERMAN OSORIO y otro”, indicándose a los asistentes que “notificadas las partes en esta audiencia decisión que le corresponde los recursos de ley en los términos del art. 223 de la ley 1801 del 2016”, sin evidenciarse, manifestación alguna al respecto, realizada por el aquí accionante, señor **Fabio Lozano Varón**, potísima razón por la cual mal podría el Juez de tutela declarar la nulidad solicitada, cuando lo cierto es, que el accionante sí tenía conocimiento del proceso verbal abreviado promovido por Nora Irene Saavedra contra Germán Ariel Osorio Cuellar y Fabio Lozano Varón, tal y como se demuestra en el acta de diligencia llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, en la cual firma asistencia, situación que quiere decir, que conoce del trámite adelantado, que estuvo presente el día en que se desarrolló la mencionada diligencia y que acepta lo considerado y decidido en la misma, y teniendo conocimiento de ello, no actuó de manera oportuna y eficaz ante el Inspector Segundo Urbano Municipal de Policía de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, para que se estudiara la nulidad alegada, pues se itera, teniendo la oportunidad de intervenir y exponer sus «inconformidades» no lo hizo, quedando sujeto, entonces, a las consecuencias de las disposiciones que según él le fueron contrarias.

Ahora si aun así, el accionante sigue considerando que se le vulnera su derecho frente a una indebida notificación de la querella, para este despacho es claro que el señor **Fabio Lozano Varón** está en todo su derecho de promover un incidente de nulidad por indebida notificación, es decir que cuenta con otro medio de defensa como es no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad que sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela, igualmente puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para dejar sin efectos el acto administrativo que le fue adverso a sus intereses.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por las accionadas, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Fabio Lozano Varón** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

IX. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, que negó por improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON